

EXP. N.º 04046-2019-PA/TC LIMA JORGE ISAAC DEL CARPIO LAZO Y OTROS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de octubre de 2020

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Isaac del Carpio Lazo, don José Gilberto Portocarrero Huaco, don Luis Guillermo Alarcón Arias, don César David del Carpio Lazo y don Jorge Luis Mamani Romero contra la resolución de fojas 91, de fecha 9 de mayo de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



EXP. N.º 04046-2019-PA/TC LIMA JORGE ISAAC DEL CARPIO LAZO Y OTROS

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. Los recurrentes solicitan que se declaren nulas:
  - La Resolución 4, de fecha 6 de octubre de 2015, expedida por el Sexto Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 14), que declaró no ha lugar la solicitud de notificación de los DVD que contienen el expediente administrativo materia de litis, dispuesto en el proceso contencioso-administrativo que interpusieron contra el Ministerio de Energía y Minas y la empresa Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú (Expediente 4932-2015);
  - La Resolución 2, de fecha 6 de mayo de 2016, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 11), que confirmó la Resolución 4; y,
  - La resolución de fecha 13 de enero de 2017, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Superior de Justicia de la República (f. 8), que rechazó de plano su recurso de casación.
- 5. Según alegan, se han vulnerado sus derechos fundamentales a la motivación de las resoluciones judiciales, defensa y legalidad, pues a su juicio, la resolución casatoria cuestionada no cuenta con elementos que sustenten la improcedencia de su recurso. Asimismo, denuncian que las resoluciones de primera y segunda instancia o grado cuentan con una motivación aparente e incurren en un vicio de incongruencia, al no haber realizado una adecuada valoración de los medios probatorios.
- 6. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que fue correcto el rechazo del recurso de casación que interpusieron contra la Resolución 2, de fecha 6 de mayo de 2016, pues de conformidad con el inciso 1 del artículo 387 del Código Procesal Civil, este se interpone contra una sentencia o auto que ponga fin al proceso, y no como en el presente caso, que se promovió contra un auto mediante el cual se resolvió que no



EXP. N.º 04046-2019-PA/TC LIMA JORGE ISAAC DEL CARPIO LAZO Y OTROS

procedía la solicitud de notificación de los DVD que contienen el expediente administrativo materia de *litis*.

- 7. En segundo lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el auto de vista de fecha 6 de mayo de 2016 era firme desde su expedición, conforme señala el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente a su notificación, vale decir, desde el 26 de mayo de 2016 (f. 10); por lo que en la medida que la demanda de amparo fue interpuesta el 11 de octubre de 2017, han transcurrido más de 30 días hábiles y es de aplicación el artículo 5.10, concordante con el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
- 8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA